



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

**PROCURACIÓN PENITENCIARIA SE PRESENTA EN CALIDAD DE
AMICUS CURIAE. FORMULA POSICIÓN RESPECTO DE LA
COMPETENCIA FEDERAL**

Excma. Cámara:

Francisco Miguel Mugnolo, constituyendo domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4º “G” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirección de correo electrónica fmmugnolo@ppn.gov.ar, me presento en el expediente N° 14.216/2003 caratulado “**Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad, homicidio...**” y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a presentarme en calidad de Amigo del Tribunal, en los términos de la Acordada CSJN 07/2013 y art. 18.e ley 25.875, en función de las obligaciones que le competen al organismo que represento, esto es, la defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad comprendidos en el sistema penitenciario nacional.

La ley 25.875, en su art. 1º, establece como objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria, la protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales”*.

El mismo texto legal, en su artículo 18, reconoce la facultad del Procurador Penitenciario de expresar su opinión en carácter de "amigo del tribunal" sobre algún aspecto de hecho o de derecho en causas donde se encuentren en pugna los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Esta presentación encuentra fundamento, precisamente, en la necesidad de manifestarse respecto a la reanudación de esta investigación y al conflicto de competencia suscitado respecto de los hechos de suma gravedad ocurridos el 14 de marzo de 1978 al interior de la Unidad N° 2 de Villa Devoto, principalmente su Pabellón 7°.

Se propone que aún cuando la consideración de lo sucedido como crimen de lesa humanidad deba seguir siendo materia de debate, la sola consideración como "grave violación a los derechos humanos", la corrupción del buen servicio de empleados penitenciarios nacionales, y su desarrollo dentro de las instalaciones de un establecimiento donde la responsabilidad era y es exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional exige reiniciar su investigación ante la Justicia Nacional en lo Criminal de la Capital Federal.

II.- ANTECEDENTES

El pasado 25 de marzo de 2013 y el 14 de marzo de 2014, diferentes familiares y víctimas de los graves sucesos ocurridos el 14 de marzo de 1978 al interior del Pabellón 7° de la por entonces Unidad N° 2 de Villa Devoto SPF, realizaron sendas presentaciones solicitando la reapertura de las actuaciones para garantizar su exhaustiva investigación, su consideración como crimen de lesa humanidad, y por ende, su acumulación en la Causa N° 14.216/2013 donde se indagan los hechos atribuidos a personal dependiente del Primer Cuerpo del Ejército durante la última dictadura cívico militar.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Mientras tanto, el ministerio público fiscal en su dictamen del pasado 14 de febrero de 2014 reconoció la necesidad de reiniciar la investigación garantizando su exhaustividad pese al tiempo transcurrido, catalogando los sucesos como “graves violaciones a los derechos humanos” antes que crímenes de lesa humanidad. Como consecuencia de esta definición, no obstante, se opuso a su acumulación a las actuaciones Causa N° 14.216/2013 y sugirió la remisión de la investigación a la Justicia Nacional de Instrucción de la Capital Federal. A mismas conclusiones ha arribado el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal en su sentencia del pasado 21 de marzo de 2014.

La parte querellante apeló aquel resolutorio al considerarse agraviada por la negativa a definir el suceso como crimen de lesa humanidad, su no acumulación a las actuaciones donde se investigan los hechos en el marco del 1º Cuerpo del Ejército, y su consecuente remisión a la justicia ordinaria.

III.- HECHOS:

La mejor descripción disponible sobre los graves sucesos ocurridos el pasado 14 de marzo de 1978 en la Unidad N° 2 de Villa Devoto SPF, principalmente su Pabellón 7º, corresponde a las diversas obras académicas dedicadas a la temática. Principalmente, la iniciática *Crónicas de muertes silenciadas* del profesor Elías Neuman y la reciente *Masacre en el Pabellón Séptimo* de Claudia Cesaroni¹. Recuperadas ambas en las presentaciones y resoluciones recientes en estas actuaciones, a ellas nos remitimos por razones de economía procesal.

¹ Elías Neuman. *Crónicas de muertes silenciadas*, Ed. Bruguera, 1985; y Claudia Cesaroni. *Masacre en el Pabellón Séptimo*, Tren en Movimiento, 2013.

Sólo interesa a este organismo remarcar las notables similitudes que pueden observarse entre los sucesos denunciados por testigos y víctimas, y las prácticas aberrantes que mantienen plena vigencia en la gestión y gobierno de los establecimientos penitenciarios nacionales en la actualidad². Además de este organismo, textos académicos recientes han reconocido también la persistencia del recurso a la violencia física como modo de gestión y gobierno del encierro, y de la constatación de casos de malos tratos, torturas y producción de muerte violenta en el sistema penitenciario nacional³.

Es opinión de este organismo que garantizar investigaciones exhaustivas ante estos hechos, además de una obligación asumida internacionalmente, es una herramienta trascendente para la ruptura del espiral que ha unido históricamente a la violencia institucional, su impunidad, y posterior perpetuación.

IV.- CUESTIONES DE DERECHO

En primer lugar, ha solicitado la parte querellante que se reconozca el carácter de crímenes de lesa humanidad a los sucesos bajo investigación.

Por el contrario, tanto el fiscal como el juez de primera instancia han considerado que nos encontramos frente a “graves violaciones a los derechos humanos”, en los términos asignados en los precedentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y recuperados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta negación del carácter de lesa humanidad, al menos en el caso del

² Principalmente, Procuración Penitenciaria de la Nación. *Cuerpos castigados. Malos tratos y torturas en cárceles federales*. Bs. As., Del Puerto, 2009. Y, *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina. Informe Anual 2012*. Bs. As., PPN, 2013.

³ Por caso, Anitua, Gabriel I. y Zysman Quirós, Diego (comps.). *La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave*. Bs. As., Ed. Didot, 2013.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

dictamen fiscal, aparece como provisoria, reconociendo su posible modificación con la producción de nuevos elementos probatorios. En él puede leerse expresamente: “ese lazo específico ente el hecho y el Estado Nacional que exige la denominación ‘lesa humanidad’ no se verifica **al menos por el momento...**” (El destacado nos pertenece).

Las razones para considerar los sucesos bajo investigación como “graves violaciones a los derechos humanos” se agrupan en dos vertientes íntimamente relacionadas: por un lado, la magnitud de las lesiones a bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad física, densamente desarrollados a lo largo de esta causa; por el otro, la deficiente, formalista y sesgada investigación judicial desarrollada hasta el momento que ha privado a víctimas y familiares de una tutela judicial efectiva. En palabras del representante del Ministerio Público Fiscal, “se trató de una investigación meramente formal”. Expresamente reconoce “la desidia con que se llevó adelante la investigación” hasta el momento, aun cuando “exist(ia)n muchos elementos de prueba que ya en esta instancia de la investigación ponían de manifiesto la responsabilidad del Servicio Penitenciario en los hechos”.

No obstante, ambas categorías, “crímenes de lesa humanidad” y/o “graves violaciones a los derechos humanos”, suponen para la causa dos consecuencias fundamentales e idénticas, reconocidas por todos los actores involucrados en estas actuaciones: la inoponibilidad de las reglas internas de prescripción, y la obligación de reiniciar una investigación exhaustiva y profunda. También, es la opinión que este organismo en su calidad de “amicus curiae” quiere proponer, ambas categorías fortalecen la competencia federal de por sí establecida para la investigación de toda muerte de detenidos bajo la custodia del sistema penitenciario nacional.

Se desarrollan a continuación los argumentos que llevan a este organismo a sostener estas tres posiciones.

IV.1. La imprescriptibilidad de los sucesos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en el Pabellón 7°

Sea alcanzada por la fórmula de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, la actuación penitenciaria frente al conflicto desplegado en el Pabellón 7° verosímilmente denunciada por las víctimas, ha sido deficientemente investigada. Su gravedad y su impunidad, operando complementariamente, impiden aplicar las reglas de la prescripción a las conductas denunciadas.

Este planteo de la querrela, observado como adecuado por este organismo, ha recibido favorable acogida de parte del representante del ministerio público fiscal en su dictamen y del juez federal en su reciente resolución.

Para ello, al utilizar la definición de “grave violación a los derechos humanos”, han recurrido a los precedentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, principalmente “Bulacio vs. Argentina” (Corte IDH, Sentencia de 10 de septiembre de 2003 sobre fondo, reparaciones y costas), y su consecuente “Espósito” (CSJN, E-224- XXXIX, del 23 de diciembre de 2004).

Expresamente ha reconocido el juez de primera instancia, retomando los argumentos del dictamen fiscal, que “aún cuando los hechos no pertenezcan a la categoría de crímenes de lesa humanidad, ello no implica que las características particulares que signaron los mismos no obligue al Estado a dar una respuesta judicial, de la cual las víctimas fueron privadas en su momento mediante una deficiente investigación de los hechos”. Luego de remarcar que la aplicación de



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

los lineamientos de “Bulacio” y “Espósito” resulta absolutamente procedente para la investigación en curso, el magistrado reitera el principio de imprescriptibilidad ante las graves violaciones a los derechos humanos establecido en ellos. Con cita expresa al primero de ellos, sostiene:

“De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva.”

Comparte este organismo la inaplicabilidad de principios que obturen la prosecución de la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, cuando la actuación judicial originaria no ha sido, como en el caso que nos convoca más que una tramitación formal, una mera puesta en escena de lo que la jurisdicción debe ser.

IV.2. Deber estatal de garantizar una adecuada investigación sobre los hechos

Adelantábamos que definir los sucesos como crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, significa oponerse a la aplicación de normas internas de prescripción, y exige en consecuencia su investigación exhaustiva.

Reconoce el magistrado que, aún de no considerar los hechos como crímenes de lesa humanidad, es obligación del Estado “dar una respuesta judicial, de la cual las víctimas fueron privadas en su momento mediante una deficiente investigación de los hechos”. De acuerdo a la opinión esgrimida por la fiscalía:

“Sin embargo, aún fuera de la ‘lesa humanidad’ existe un camino por el que las víctimas **deben obtener una respuesta por parte del Estado**. Ese sendero deriva de un tratado del que nuestro país es parte: la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Una de las cláusulas consagra para los Estados parte aquello que se denomina el derecho a una tutela ‘judicial efectiva’ y del que deriva el deber estatal de ‘investigar’ para satisfacer esa ‘tutela efectiva’ de los derechos de las víctimas. **Esa obligación de perseguir los delitos requiere que las investigaciones sean serias y reales**. Si ello no ocurre, esa omisión no se transforma en un delito de ‘lesa humanidad’, pero si en una ‘grave violación a los derechos humanos’ que por disposición del mismo tratado debe ser ‘reparada’ Una investigación de esas características, así, exige algo más que ‘administrar’ el régimen de verdad que planteó el Servicio Penitenciario Federal a partir del 14 de marzo de 1978. Una pesquisa seria supone rastrear la genealogía de los hechos, establecer el ‘cuando’, el ‘como’, el ‘quienes’ y fundamentalmente el ‘porque’. Esos extremos permanecen ausentes aún...”

Este organismo quiere proponer un argumento más a favor de la reanudación de la causa: investigaciones independientes, exhaustivas y eficaces ante cada muerte en prisión es una obligación estatal, asumida internacionalmente, e incumplida en el caso bajo análisis y en la actualidad⁴. Como ha establecido la Organización de las Naciones Unidas:

“Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de

⁴ De las 219 muertes de detenidos bajo custodia del SPF registradas por Procuración Penitenciaria entre 2009 y 2013, sólo en 144 se ha iniciado una causa judicial donde investigar las causas y circunstancias en que el fallecimiento se produjo, desvirtuando las posibles responsabilidades de funcionarios penitenciarios por los hechos. Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación. *La situación de los derechos humanos en las cárceles federales. Informe Anual 2013*. Bs. As., PPN, 2014 (en prensa).



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.”⁵

En su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, la CIDH ha insistido en el deber estatal ante cada muerte en prisión “*de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea una simple formalidad*”⁶. Obligación que no se encuentra cumplida en estas actuaciones.

Reconocido el carácter inoponible de las reglas de prescripción ante estas graves violaciones a los derechos humanos, y la necesidad consecuente de asumir por vez primera una investigación exhaustiva, este organismo desea realizar un aporte desde su rol de amigo del tribunal: es la justicia federal con jurisdicción territorial quien debe atender la cuestión. A continuación se proponen los argumentos que sostienen esta posición.

IV.3. Opinión a favor de la competencia federal para continuar investigando

⁵ Conf. *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 34.

⁶ Conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. 2011, pp. 111.

El representante del ministerio público fiscal y el magistrado preopinante, han considerado adecuado que sea la Justicia Nacional de Instrucción en la Capital Federal quien continúe la investigación en curso. Esta decisión, en principio, ha agraviado a la parte querellante.

Para tomar tal decisión, el juez de 1ª instancia ha continuado el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las actuaciones iniciales que investigaron defectuosamente estos sucesos. El máximo tribunal sostuvo hace tres décadas que no resultaban los hechos de competencia federal por revestir ésta un carácter excepcional y estricto, y que el desempeño en un establecimiento carcelario nacional ubicado en la Ciudad de Buenos Aires no volvía las funciones de los agentes penitenciarios de específico carácter federal.

Como señalaremos a continuación, esta decisión no sólo contradice la normativa vigente, sino que se opone al criterio jurisdiccional actual ante otros casos de muertes en prisión, asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Cámara Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal y los juzgados de primera instancia del mismo fuero.

Por razones de jurisdicción material y territorial atento a lo normado por el artículo 33 CPPN este organismo entiende que la presente causa resulta de exclusiva competencia federal: *“... El juez federal conocerá: 1º) En la instrucción de los siguientes delitos: (...) c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que (...) corrompan el buen servicio de sus empleados (...); d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital". Estas reglas de competencia resultan totalmente semejantes a las establecidas para el juez federal de sección en el artículo 23 incisos 3 y 4 del Código de Procedimiento (Ley N° 2.372), vigente al momento de los hechos.

Al respecto, vale recordar que las reglas de la competencia federal emanan directamente de la Constitución Nacional, que en sus art. 116 y 117 enuncia la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores. Entre ellas se halla la determinación de competencia en razón del territorio o lugar donde se comete el hecho. Debe, para ello, tratarse de "...*un territorio donde el gobierno nacional tenga poder absoluto y exclusivo por estar fuera de los límites, por quedar excluida la autoridad provincial conforme a preceptos constitucionales (art. 75 inc. 12, Constitución Nacional)...La legislación absoluta y exclusiva (en el sentido de autoridad o gobierno) del Poder central sobre territorios extraprovinciales o lugares ubicados dentro de los límites provinciales, hace que el delito cometido en ellos afecte intereses de la Nación, aunque no se dé ninguna de las otras dos determinaciones. Aquí es donde se presenta el mayor número de casos. Basta que el lugar esté «federalizado» conforme las exigencias constitucionales.*" (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 2004, p.339, T.I.).

Habida cuenta de que las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal cumplen los fines establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional –seguridad de las personas detenidas en ellas- y que específicamente la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido a las penitenciarías nacionales

como establecimiento de utilidad nacional (CSJN Fallos 27:144⁷), no cabe dudar de que en dichos ámbitos rige la jurisdicción federal.

La Unidad N° 2 de Villa Devoto, actual CPF CABA, integra e integraba al momento de los hechos la administración penitenciaria nacional, y sus empleados resultan y resultaban funcionarios del Estado Nacional. Sin perjuicio de la contundencia de lo antes expuesto, cabe señalar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha interpretado que la previsión del inciso d art. 33 CPPN comprende también los delitos en los que ha tenido intervención un funcionario federal, ya sea en calidad de víctima o de imputado (CSJN Fallos 323:4095; 294:372). La noción de “funcionario federal” ha sido infundida de contenido por la Corte Suprema en numerosos precedentes. Ha afirmado que son funcionarios federales el personal de la Policía Federal Argentina (CSJN Fallos 237:346; 250:317, 283:28, 239:20, 243:567, 250:105) de los integrantes de las Fuerzas Armadas (CSJN Fallos 314:161 y 191; 305:2057, 307:1525; 310:94) o los agentes de la Gendarmería Nacional (CSJN Fallos 323:3300, 311:2055, 302:143, 301:143), los cuales por su condición de miembros de fuerzas de seguridad dependientes del Estado Nacional podrían ser asimilados sin inconvenientes a los miembros del Servicio Penitenciario Federal.

Se agrega a dicha condición para tener por establecida la jurisdicción federal, replicando el artículo 23.3 del Código de Procedimiento Ley 2.372 y el 33.1.d del CPPN actual, que los hechos en cuestión aparezcan vinculados con el desempeño de sus funciones (CSJN “M.C.S. s/arts. 109 y 110 C.P.” 9/2/1993, *ED*, T. 154, p.582). Eso que la doctrina, como Guillermo Navarro y Roberto Daray han dado en llamar “*obstrucción o corrupción del buen servicio de los*

⁷ Citado por MANILI, Pablo Luis, *Establecimiento de Utilidad Nacional*, Ed. Universidad, Bs.As., 2004, p.17.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

empleados de la Nación”, (cfr. Código Procesal Penal de la Nación. *Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Bs. As., 2010, p. 194).

Este ha sido el criterio establecido por la actual composición del Máximo Tribunal de nuestro país en reiteradas oportunidades. Se vuelve necesario entonces, según lo ha dicho CSJN, evaluar la corrupción a ese *buen servicio* ante conflictos de competencia:

“Aclarada la competencia ratione loci, y toda vez que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -art. 3, inc. 31 de la ley 48- (Fallos: 310:1636 y sus citas), opino que correspondería al juzgado federal con competencia en ese ámbito continuar la tramitación de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros).” (Argumentos del Procurador General de la Nación, recuperados por CSJN en “Competencia N° 1405. XXXIX. Complejo Penitenciario Federal N° 1 s/ coacción”.)

“Habida cuenta que los hechos reprochados a los agentes del Servicio Penitenciario Federal son de aquéllos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 326:4654; 328:877 y 329:2142), opino que cabe declarar la competencia de la justicia federal de Lomas de Zamora, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329: 860).” (Argumentos del Procurador General de la Nación recuperados por CSJN, en “Competencia N° 905. XLIII. Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza s/ denuncia delito de acción pública”)

“Sin embargo, toda vez que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -art. 3, inc. 31 de la ley 48- (Fallos:

310:1636, sus citas, y Competencia N1 1171, XXXIX in re "Rivas, Marcelo Alejandro s/ dcia. apremios ilegales", resuelta el 11 de noviembre de 2003), opino que correspondería al juzgado federal con competencia en ese ámbito conocer en estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros)." (Argumentos del Procurador General de la Nación recuperados por CSJN, en "Competencia N° 1427. XL. Leguiza, Vanina Edith s/ apremios ilegales a detenidos")

También es la posición asumida en diversos casos caratulados como apremios ilegales a detenidos (Conf., CSJN "Competencia" N° 1513. XLI, "Competencia" N° 891. XLV, y "Competencia" N° 523. XLVI).

En la oportunidad más reciente en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió expedirse al respecto, volvió a reiterar esta posición, alejada de la que sus miembros anteriores propusieran en la primera investigación por los sucesos de Pabellón 7°. En el precedente "Amicone" -donde este organismo también ofició de *amicus curiae*, y recuperando los argumentos del dictamen fiscal- el Máximo Tribunal sostuvo la competencia federal para indagar en el adecuado desenvolvimiento de funcionarios del Servicio Penitenciario Federal ante la muerte de un detenido bajo su guarda (CSJN, "Competencia", N° 750. XLVIII). La Procuración General de la Nación había dictaminado:

"Entiendo, en fin, que no se puede aún descartar la comisión de delitos vinculados con la violación del deber de custodia de los derechos de los detenidos por parte de los agentes estatales competentes. Los sucesos denunciados podrían ser el resultado de conductas que corrompen el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y sus empleados (Fallos: 323: 2600 y 328:392, entre otros). Por ello, en mi opinión, correspondería a la justicia federal continuar con la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.”

Es posición de este organismo, que cualquiera sea el establecimiento penitenciario nacional de que se trate, al integrar todos el Servicio Penitenciario Federal, ser administrados por funcionarios penitenciarios federales, regularse por las mismas normativas y cumplir los mismos fines –el alojamiento de detenidos y condenados por la justicia nacional, federal y sólo excepcionalmente local- las reglas de competencia resultan idénticas.

Sin dudas, esta es la posición que ha asumido la Justicia Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal cuando ha debido zanjar cuestiones de competencia en casos de fallecimientos bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal.

La Procuración Penitenciaria de la Nación se ha presentado al menos en sucesivos casos solicitando a la Justicia Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal el inicio de actuaciones donde se investiguen las muertes de detenidos bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal. En al menos cuatro de ellas, el juzgado interviniente en 1ª instancia ha asumido la competencia: Juzgado Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 4 Secretaría 7 Causas N° 15.429/10 y 14.001/10. Más aún, las otras dos, corresponden a causas resueltas por el mismo magistrado interviniente en los autos que nos convocan: Juzgado Nacional en lo Criminal Federal de Capital Federal N° 3 Secretaría 5 Causas N° 13.999/10 y 15.431/10.

En otras tres actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal ha suscitado conflicto de competencia, únicamente en razón del territorio, remitiendo las actuaciones a la Justicia Federal de Lomas de Zamora: Juzgado

Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 4 Secretaría 8 Causa N° 15.983/10, Juzgado Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 5 Secretaría 9 Causa N° 13.994/10, y Juzgado Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 7 Secretaría 14 Causa N° 15.430/10.

En los dos primeros casos, la competencia federal fue avalada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal: Sala II, Causa N° 30.820; y Sala I Causa N° 45.323 reg. N° 682.

Solo ha registrado este organismo un caso de muerte bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal donde el Juzgado de 1ª instancia hubiera declinado la competencia en el fuero ordinario. En esa ocasión, la decisión fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal (conf. Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal Causa N° 29.998, apelación de resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 6 Secretaría 11 en la Causa N° 13.996/10).

Recientemente, el 22 de marzo de 2013, en la Causa N° CCC 28.903/12, el Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 4 Secretaría 8 de la Capital Federal ha asumido la competencia por una muerte al interior del Complejo Penitenciario Federal CABA (ex U. 2 de Villa Devoto). En su declaración de incompetencia la justicia ordinaria aplicó los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Amicone” ya citado.

En consonancia con los principios reseñados, entiendo que existen tres puntos incuestionables que resuelven la contienda a favor de la competencia federal: a) el gobierno nacional mantiene



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

absoluta y exclusiva jurisdicción al interior de los establecimientos carcelarios pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, por caso el CPF CABA, por entonces denominado Unidad N° 2 de Villa Devoto; b) la responsabilidad que cabe analizar vinculada con los sucesos trágicos del 14 de marzo de 1978 es la de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal que tenían la custodia de la totalidad de detenidos en el Pabellón 7°, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley Penitenciaria Nacional Decreto Ley 412/58 ratificado por ley 14.467, la Ley Orgánica del SPF N° 20.416 y el art. 18 de la Constitución Nacional; y c) los hechos por investigar, de comprobarse, supondrían una palmaria corrupción del buen servicio de empleados de la Nación.

V.- LA SOLUCIÓN PROPUESTA

Ha llegado el momento de concluir cuál es la decisión jurisdiccional que este organismo, desde su modesto rol de “amigo del tribunal”, considera más adecuada ante el recurso bajo análisis.

La gravedad de los hechos iniciados en el Pabellón 7° de la Unidad N° 2 de Villa Devoto el 14 de marzo de 1978, y la inadecuada respuesta judicial brindada hasta el momento, exige revertir el actual estado de cosas. Será necesario, bajo la definición de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos – categorías que podrán en todo caso continuar siendo debatidas al interior de estas actuaciones- garantizar una tutela judicial efectiva a víctimas y familiares, sin ser oponibles reglas internas de prescripción, como bien señalara el magistrado interviniente por aplicación de jurisprudencia de Corte IDH y CSJN. En consecuencia, garantizar por primera vez una investigación seria, exhaustiva, independiente y eficaz es una deuda y un deber para el Estado Nacional.

También es necesario, sostiene este organismo con los fundamentos desarrollados en el apartado anterior, reconocer la competencia federal para continuar adelante con esta investigación.

Se propone, en definitiva, que resulta la Justicia Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal, siguiendo la normativa y jurisprudencia vigente en nuestro país, la jurisdicción adecuada donde garantizar a víctimas, familiares y la sociedad misma una tutela judicial efectiva. Para el caso de que no decidirse aún por su categorización como crimen de lesa humanidad, nada impide continuar su estudio en la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal prescindiendo de su acumulación a las actuaciones N° 14.216/2003.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a la Excma. Cámara:

- a) Tenga en cuenta esta presentación efectuada en calidad de *amigo del tribunal*, por reunidos los requisitos de forma, y por constituido el domicilio (art. 18 "e" ley 25.875);
- b) Evalúe los extremos de derecho propuestos en el Apartado IV a favor de garantizar la continuidad de la investigación en curso bajo la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**